

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

COLEGIO DE INGENIEROS
Y AGRIMENSORES DE
PUERTO RICO (CIAPR)

RECURRIDO

V.

ING. OTTO GONZÁLEZ
BLANCO, PE
RECURRENTE

KLRA202100673

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Junta de Gobierno
del Colegio de
Ingenieros y
Agrimensores de
Puerto Rico

QUERELLA NÚM.:
Q-CE-04-002

SOBRE:
CONDUCTA PROFESIONAL

Panel integrado por su presidenta la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2022.

Comparece ante esta Curia el ingeniero Otto González Blanco (recurrente) y nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por la Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (Junta del CIAPR). Mediante el referido dictamen, confirmó la *Resolución* dictada por el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (TDEP) en la cual encontraron al recurrente incurso en violaciones a los Cánones de Ética 1, 3, 7 y 10.

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, procedemos a modificar la *Resolución* recurrida y, así, la misma se confirma.

-I-

A continuación, exponemos los hechos y el trámite procesal pertinente al recurso.

El 29 de marzo de 2004, Jesús Rivera Sánchez (querellante) radicó una *Querella* ante el Colegio de

Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR o recurrido) sobre conducta profesional impropia y antiética contra el recurrente.¹ En síntesis, el querellante le imputó al recurrente la violación de los Cánones de Ética del Ingeniero y Agrimensor (Cánones de Ética) 1, 2, 3, 4, 7 y 10, por su intervención como diseñador e inspector en el proyecto residencial *Windgate*, en el Barrio Bairoa en Caguas. En dicho proyecto, se vieron afectadas varias residencias de personas vecinas al proyecto por el derrumbe de un muro de contención construido durante la obra, la cual tuvo que ser paralizada por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) por llevarse a cabo sin contar con la aprobación de los permisos de construcción correspondientes.² Por su parte, el 20 de mayo de 2004, el recurrente presentó su *Contestación a la Querrela Ética*.³

Posteriormente, el 1 de agosto de 2006, el querellante desistió de la querrela disciplinaria por no contar con los recursos suficientes para continuar con la litigación en el procedimiento disciplinario.⁴ No obstante, en aras del mejor interés de la profesión, el 11 de septiembre de 2006, el CIAPR ordenó la continuación de los procedimientos en contra del recurrente y, a tales fines, designó un Oficial del Interés de la Profesión (OIP).⁵

Así las cosas, el 22 de junio de 2007, el OIP incoó una *Querrela Enmendada* sobre conducta profesional impropia y antiética contra el recurrente.⁶ En esencia, reiteró las alegaciones de la *Querrela* original. No obstante, el caso

¹ Apéndice del recurso, págs. 70-81.

² Cabe señalar que asuntos relacionados al proyecto residencial *Windgate* fueron atendidos por esta Curia en los recursos KLRA200400641 y KLRA200400647.

³ Apéndice del recurso, págs. 82-85.

⁴ *Id.*, pág. 10. Véase, además, Estipulación #139, *Escrito sobre Estipulaciones de Hechos entre las Partes*, apéndice del recurso, pág. 169.

⁵ Estipulación #140, *Escrito sobre Estipulaciones de Hechos entre las Partes*, apéndice del recurso, pág. 169.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 86-95.

estuvo paralizado por varios años (2007-2009) mientras se dilucidaba el caso civil alfanumérico EPE2002-0591 en el Tribunal de Primera Instancia (TPI).⁷ Dicho pleito tuvo su génesis en los mismos hechos que originaron la *Querrela* contra el recurrente. Mediante *Sentencia* del 10 de junio de 2015, el TPI expresó, en lo pertinente, lo siguiente:

[O]bra en autos resolución final y firme emitida por este tribunal el 23 de diciembre de 2002, que dispone que no existía ilegalidad o irregularidad en torno al [sic] antes mencionado muro de contención. En específico y entre otras, dicha resolución dicta, como determinaciones de hechos, lo siguiente [sic]: “[E]l referido muro cumple con los requisitos de seguridad para movimientos sísmicos, ya que está sustentado sobre roca. Además, la construcción la realizan siguiendo métodos potentados y los códigos de diseño. Cumple con los requisitos de resistencia de peso.”

(...)

Máxime cuan[d]o la construcción del muro de contención contaba con los debidos permisos según emitidos por las agencias administrativas correspondientes. Estas últimas, a su vez, las cuales recordemos gozan del debido peritaje o “expertise” para ello. En el caso de autos las partes contaban con los debidos permisos de construcción, según emitidos por ARPE. Tal hecho no es inconsecuente.⁸

Culminado el caso civil en el TPI, el 10 de junio de 2016, el OPI instó una *Segunda Querrela Enmendada* ante el TDEP.⁹ Mediante el referido escrito, el OPI le imputó al recurrente la violación de los Cánones de Ética 1, 2, 3, 4, 7 y 10, por su intervención como diseñador e inspector en el proyecto residencial *Windgate*. En síntesis, alegó que, como parte de su participación en el citado proyecto, el recurrente proveyó información falsa, incorrecta o incompleta, a sabiendas o de forma negligente, ante el TPI, la ARPE y el Municipio Autónomo de Caguas.¹⁰ Arguyó que el recurrente incumplió con varias leyes y reglamentos,

⁷ *Id.*, págs. 169, 1182.

⁸ Estipulación #147, *Escrito sobre Estipulaciones de Hechos entre las Partes*, apéndice del recurso, págs. 174-175.

⁹ Apéndice del recurso, págs. 96-120.

¹⁰ Apéndice del recurso, pág. 116.

particularmente la *Ley de Certificación de Proyectos de Construcción* y su Reglamento,¹¹ así como con varias órdenes emitidas por la ARPE y la Junta de Calidad Ambiental.¹² Además, sostuvo que el recurrente falló en cumplir con su responsabilidad profesional en el proyecto de *Windgate*, tanto como diseñador como inspector de la obra.¹³

Por su parte, el 24 de octubre de 2016, el recurrente presentó su *Contestación a la Segunda Querella Enmendada*.¹⁴ En esencia, negó las alegaciones esbozadas en la *Segunda Querella Enmendada* y arguyó que esta no especificaba las actuaciones particulares que constituían violaciones a los Cánones de Ética.¹⁵ Adujo que la referida querella no hacía referencia a las disposiciones de ley o reglamento particulares que presuntamente habían sido infringidas.¹⁶ Por igual, indicó que el TPI adjudicó bajo sentencia final y firme la legalidad de los permisos cuestionados en la citada querella, por lo que levantó las defensas de impedimento colateral y cosa juzgada.¹⁷ Además, sostuvo que el muro de contención construido cumplía con los requisitos de resistencia y peso, no contenía ilegalidad ni excedía el plano aprobado por la ARPE.¹⁸

De otro lado, el 19 de septiembre de 2017, las partes estipularon ciento sesenta y dos (162) hechos mediante el documento intitulado *Escrito sobre Estipulación de Hechos entre las Partes*.¹⁹

¹¹ Ley Núm. 135 del 15 de junio de 1967, según enmendada, *Ley de Certificación de Proyectos de Construcción*, 23 LPRA sec. 42a et seq.

¹² Apéndice del recurso, pág. 116.

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*, págs. 122-124.

¹⁵ *Id.*, pág. 122.

¹⁶ *Id.*, pág. 123.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*

¹⁹ Apéndice del recurso, págs. 125-181.

Luego de celebradas las vistas evidenciarias,²⁰ y después de varios trámites procesales,²¹ el 30 de junio de 2021, notificada el mismo día, el TDEP emitió una *Resolución* mediante la cual concluyó que el recurrente violó los Cánones de Ética 1, 3, 7 y 10.²² Como medida disciplinaria, el referido organismo le impuso al recurrente una sanción de suspensión de la colegiación por dos (2) años y la participación en un curso de ética de un mínimo de cuatro (4) horas contacto.²³

En desacuerdo, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*.²⁴ Mediante *Orden* del 15 de julio de 2021, notificada el mismo día, el TDEP declaró *No Ha Lugar* la reconsideración.²⁵

Insatisfecho, el 3 de agosto de 2021, el recurrente incoó una *Solicitud de Revisión de Resolución* ante la Junta del CIAPR.²⁶ En síntesis, alegó que el TDEP erró al: (1) apreciar la prueba estipulada y presentada, pues esta no estableció que el recurrente violó lo dispuesto en el Canon 1 y 7; (2) resolver que el recurrente violó lo dispuesto en el Canon 3, a pesar de concluir que no hubo intención de engañar al TPI; (3) imponer una sanción injusta y excesiva; (4) reglamentar la profesión y suspender o disciplinar a un ingeniero al no estar contemplado por la ley habilitadora.²⁷ Por su parte, el 8 de octubre de 2021, el OIP se opuso a la *Solicitud de Revisión de Resolución*.²⁸

²⁰ Las vistas evidenciarias se celebraron el 12 de enero de 2019, el 23 de noviembre de 2019 y el 8 de febrero de 2020. Véase, apéndice del recurso, págs. 469-1173.

²¹ El 21 de junio de 2021, notificada al día siguiente, el TDEP emitió una *Resolución*. No obstante, el 28 de junio de 2021, el recurrente presentó una *Moción Urgente Solicitando la Notificación Adecuada de la Resolución*, la cual fue acogida por el TDEP mediante *Orden* del 30 de junio de 2021. Véase, apéndice del recurso, págs. 302-373.

²² Apéndice del recurso, págs. 374-440.

²³ *Id.*, pág. 438.

²⁴ *Id.*, págs. 441-467.

²⁵ *Id.*, pág. 468.

²⁶ *Id.*, págs. 3-64. Véase, además, apéndice del recurso, págs. 65-1173.

²⁷ *Id.*

²⁸ Apéndice del recurso, págs. 1174-1178.

Evaluada las posturas de las partes, el 30 de noviembre de 2021, notificada el mismo día, la Junta del CIAPR emitió una *Resolución* mediante la cual confirmó la *Resolución* del 30 de junio de 2021, a través de la cual el TDEP encontró al recurrente incurso en violación a los Cánones de Ética 1, 3, 7 y 10, y le impuso una sanción de suspensión de la colegiación por dos (2) años y la participación en un curso de ética de un mínimo de cuatro (4) horas contacto.²⁹ Ahora bien, la Junta del CIAPR le concedió al recurrente la alternativa de que dieciocho (18) meses de dicha suspensión fuesen cumplidos mediante cuarenta (40) horas de servicio comunitario y diez (10) horas contacto en cursos de ética, ambos cumplidos dentro de los primeros seis (6) meses de ser la *Resolución* final y firme.³⁰

Inconforme, el recurrente acude ante esta Curia mediante el presente recurso, en el cual hace los siguientes señalamientos de error:

Erró la Junta de Gobierno del CIAPR al confirmar la *Resolución* del TDEP al amparo de determinaciones ajenas al contenido de las estipulaciones que las propias partes formularon, lo cual, de por sí, constituye una impermissible violación al debido proceso de ley del ingeniero González Blanco.

Erró la Junta de Gobierno del CIAPR al confirmar la *Resolución* del TDEP al amparo de determinaciones no sustentadas en la prueba obrante en el expediente, lo cual, de por sí, constituye una impermissible violación al debido proceso de ley del ingeniero González Blanco.

Contando con la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La revisión judicial es la figura jurídica que establece la facultad del Tribunal de Apelaciones para revisar las

²⁹ *Id.*, págs. 1181-1205.

³⁰ *Id.*, págs. 1203-1204.

decisiones, órdenes y resoluciones finales de los organismos o las agencias administrativas.³¹ Dicho lo anterior, debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias administrativas sobre los asuntos que le son encomendados, los foros revisores les conceden gran consideración y la mayor deferencia judicial a sus decisiones.³²

Dicha deferencia judicial presupone una participación restringida y limitada de los tribunales en la revisión de las acciones administrativas.³³ Así pues, ante un recurso de revisión judicial, el foro revisor estará limitado a determinar si la agencia administrativa actuó de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción.³⁴ Por ello, al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales revisores será la razonabilidad de la actuación de la agencia.³⁵

Ante esto, la deferencia judicial solamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irracional o ilegalmente al realizar determinaciones carentes de una base racional; o, (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales.³⁶ Por lo tanto, cuando la decisión de la agencia administrativa cumple con

³¹ Art. 4.006.(c) de la Ley Núm. 201-2003, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 4 LPRA sec. 24(y)(c); Sec. 4.1 de la Ley Núm. 38-2017, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), 3 LPRA sec. 9671.

³² *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019).

³³ *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269 (2000).

³⁴ *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016).

³⁵ *Id.*

³⁶ *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 628.

alguna de las cuatro situaciones previamente enumeradas, el foro revisor podrá intervenir con la determinación emitida.³⁷

En cuanto a las determinaciones de hecho de una agencia administrativa, estas se sostendrán si se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad.³⁸ Ahora bien, cuando una parte afectada por un dictamen administrativo impugna las determinaciones de hecho, esta tiene la obligación de derrotar con suficiente evidencia, que la determinación no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración.³⁹ De no identificarse esa otra prueba en el expediente administrativo, las determinaciones de hechos de la agencia deben sostenerse.⁴⁰

En relación con lo anterior, según el Máximo Foro, la regla de la evidencia sustancial busca evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor.⁴¹

B.

El debido proceso de ley es un derecho fundamental consagrado en el Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual establece que a todo ciudadano debe garantizársele el debido proceso de ley cuando se le intenta privar un derecho propietario o del derecho a la libertad o a la vida.⁴²

Por otro lado, la norma de debido proceso de ley en el campo del derecho administrativo no tiene la rigidez que se

³⁷ *Id.*

³⁸ 3 LPRA sec. 9675.

³⁹ *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 512-513 (2011).

⁴⁰ *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 117-118 (2003).

⁴¹ *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, supra, pág. 282.

⁴² Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

le reconoce en la esfera penal.⁴³ En el ámbito administrativo, el debido proceso de ley no es un molde rígido que prive de flexibilidad a las agencias.⁴⁴ No obstante, se requiere que todo proceso sea uno justo, equitativo y que respete la dignidad de las personas afectadas.⁴⁵ De esta forma, el principio de debido proceso de ley ofrece protección contra la arbitrariedad administrativa.⁴⁶

El debido proceso de ley en el ámbito administrativo lo conforman: 1) la notificación adecuada del proceso; 2) la oportunidad de ser oído; 3) el procedimiento ante un juzgador imparcial; 4) el derecho a contrainterrogar a los testigos y a examinar la evidencia presentada en su contra; 5) que la decisión se fundamente en la evidencia presentada y admitida; y 6) tener asistencia de abogado.⁴⁷

A su vez, se ha establecido que la decisión administrativa debe ser informada con conocimiento y comprensión de la evidencia.⁴⁸ Asimismo, se deben efectuar determinaciones de hecho y consagrarse los fundamentos en derecho para la decisión administrativa.⁴⁹ De manera que, al momento de considerar si un procedimiento administrativo de tipo adjudicativo cumple con los requisitos constitucionales del debido proceso de ley, hay que analizar los siguientes factores: (1) el interés privado que puede resultar afectado por la actuación oficial; (2) el riesgo de una determinación errónea debido al proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas; y, (3) el interés

⁴³ *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996); *A.D.C.V.P. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 875, 882 (1974).

⁴⁴ *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219, 230-231 (1987).

⁴⁵ *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 623 (2010); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

⁴⁶ *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, supra, pág. 113.

⁴⁷ *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 395-396 (2005); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 758 (2004).

⁴⁸ *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, supra, pág.114; *A.D.C.V.P. v. Tribunal Superior*, supra, pág. 883.

⁴⁹ *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, supra, pág. 114.

gubernamental protegido en la acción sumaria, inclusive los cargos fiscales y administrativos que conllevaría el imponer otras garantías procesales.⁵⁰

C.

Sabido es que, en nuestro ordenamiento jurídico, se ha reconocido que el Estado tiene facultad para regular el ejercicio de las profesiones con el propósito de proteger la salud y el bienestar público.⁵¹ Por ello, no existe un derecho absoluto al ejercicio de las profesiones u oficios.⁵² Ahora bien, estas disposiciones no despojan a los ciudadanos de sus profesiones, sino que las regulan por razón del eminente interés público de que están revestidas.⁵³ En vista de ello, el Estado le ha delegado a organismos administrativos, tales como Colegios y Juntas profesionales, la creación e implementación de disposiciones éticas que rijan a las profesiones que agrupa.⁵⁴ De esa forma, dichas instituciones tendrán a su cargo la creación de los mecanismos de investigación y adjudicación de querellas por la práctica ilegal de la profesión e infracciones éticas.⁵⁵

Por su parte, la conducta moral y ética profesional de los ingenieros y agrimensores está regulada por los Cánones de Ética del Ingeniero y Agrimensor (Cánones de Ética) promulgados por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR). Los Cánones de Ética tienen como propósito mantener y enaltecer la integridad, el honor y la dignidad de sus profesiones. Esto, de acuerdo con las más altas normas de conducta moral y ética profesional. A tales efectos, como parte de cada canon de ética, la CIAPR

⁵⁰ *Báez Díaz v. E.L.A.*, supra.

⁵¹ *Pueblo v. Villafañe, Contreras*, 139 DPR 134, 152 (1995).

⁵² *Infante v. Junta de Médicos Exam. de P.R.*, 43 DPR 325, 330 (1932).

⁵³ *San Miguel Lorenzana v. E.L.A.*, 134 DPR 405, 413 (1993); *Asoc. Drs. Med. Cui. Salud v. Morales*, 132 DPR 567, 586 (1993).

⁵⁴ *Col. Ing. Agrim. P.R. v. A.A.A.*, 131 DPR 735 (1992).

⁵⁵ *Id.*

estableció normas de práctica. En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, los cánones y normas prácticas establecen lo siguiente:

CANON 1 Velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.

El Ingeniero y el Agrimensor:

a. Reconocerán que las vidas, la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad dependen de los juicios, decisiones y prácticas profesionales incorporados en sistemas, estructuras, máquinas, procesos, productos y artefactos.

b. Aprobarán, timbrarán, estamparán o certificarán, según corresponda, solamente aquellos documentos revisados o preparados por ellos que entiendan son seguros para el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en conformidad con los estándares aceptados.

c. Cuando su juicio profesional haya sido revocado en circunstancias donde la seguridad, el ambiente, la salud o el bienestar de la comunidad se ponen en peligro, informarán a sus clientes o patronos de las consecuencias posibles. De continuar la amenaza a la seguridad, el ambiente, la salud o el bienestar de la comunidad, informarán sobre el particular a las autoridades concernidas.

d. Cuando tengan conocimiento o suficiente razón para creer que otro ingeniero o agrimensor viola las disposiciones de este Código, o que una persona o firma pone en peligro la seguridad, el ambiente, la salud o el bienestar de la comunidad, presentarán tal información por escrito a las autoridades concernidas y cooperarán con dichas autoridades proveyendo aquella información o asistencia que les sea requerida.

e. Servirán constructivamente en asuntos cívicos y trabajarán para el adelanto de la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de sus comunidades.

f. Se comprometerán a mejorar el ambiente y todo aquello que esté a su alcance para realzar la calidad de vida.

[..]

CANON 3 Emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva.

El Ingeniero y el Agrimensor:

a. Serán objetivos y veraces en informes profesionales, declaraciones o testimonios. Incluirán toda la información relevante y pertinente en tales informes, declaraciones o testimonios.

b. Se esforzarán en llevar al conocimiento público el alcance y la práctica de sus profesiones y no participarán en la diseminación de declaraciones falsas, injustas o exageradas.

c. Cuando sirvan como testigos técnicos, expertos o peritos ante cualquier foro, expresarán una opinión profesional únicamente cuando ésta esté fundamentada en un conocimiento adecuado de los hechos en controversia, en una competencia técnica sobre la materia en cuestión, y en una convicción honesta de la exactitud y propiedad de sus testimonios.

d. No emitirán declaraciones, críticas o argumentos sobre materias de sus profesiones respectivas que sean motivados o pagados por una parte o partes interesadas, a menos que en esos comentarios se identifique su autor, se descubra la identidad de la parte o de las partes en cuyo interés están hablando y se revele la existencia de cualquier interés pecuniario que tengan en los asuntos bajo discusión.

e. Serán serios y comedidos al explicar su trabajo y méritos, y evitarán cualquier acto tendiente a promover su propio interés a expensas de la integridad, el honor y la dignidad de sus profesiones o de otro individuo.

f. Expresarán públicamente una opinión profesional sobre materias técnicas únicamente cuando esa opinión esté fundamentada sobre un conocimiento adecuado de los hechos y competencia en esas materias.

[..]

CANON 7 Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

El Ingeniero y el Agrimensor:

a. No actuarán, a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

b. No se asociarán, emplearán o de otra forma utilizarán en la práctica a persona alguna para que rinda servicios profesionales de ingeniería, agrimensura o arquitectura, a menos que esta persona sea un ingeniero, un agrimensor o un arquitecto colegiado con autorización vigente en ese momento para rendir tales servicios.

c. No asociarán su nombre en la práctica de su profesión con no profesionales o con personas o entidades que no sean profesionales legalmente autorizados a ejercer las profesiones de la ingeniería, la agrimensura y la arquitectura.

d. No compartirán honorarios excepto con ingenieros, agrimensores o arquitectos que hayan sido sus colaboradores en trabajos de ingeniería, agrimensura y arquitectura.

e. Admitirán y aceptarán sus propios errores cuando así se les demuestre y se abstendrán de distorsionar o alterar los hechos con el propósito de justificar sus decisiones.

f. Cooperarán en extender la efectividad de sus profesiones mediante el intercambio de información y de experiencia con otros ingenieros, arquitectos y agrimensores y con estudiantes de esas profesiones.

g. No comprometerán su criterio profesional con cualquier interés particular.

[..]

CANON 10 Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos Cánones.

El Ingeniero y el Agrimensor:

a. Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, según enmendadas, con el reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.

b. Comparecerán a cualquier entrevista, investigación administrativa, vista o procedimiento, ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional o la Comisión de Defensa de la Profesión del CIAPR a la cual hayan sido debidamente citados por el Colegio, ya sea como testigo, querellante o querellado.

A su vez, el ejercicio de la ingeniería está reglamentado por la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 20 LPRA sec. 701 *et seq.* (Ley Núm. 173-1988), la cual crea la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (Junta del CIAPR). Este estatuto dispone que será ilegal, para cualquier persona, el practicar u ofrecer practicar en Puerto Rico la ingeniería o agrimensura, a menos que esté registrado como tal de acuerdo con las disposiciones de la citada Ley, que posea la correspondiente licencia o certificado y que sea miembro activo del CIAPR.⁵⁶

-III-

En su primer señalamiento de error, el recurrente aduce que la Junta del CIAPR violentó el debido proceso de ley al confirmar la *Resolución* del TDEP al amparo de determinaciones ajenas al contenido de las estipulaciones que las partes formularon. Por igual, en su segundo señalamiento de error, alega que la Junta del CIAPR incidió al confirmar la *Resolución* del TDEP al amparo de determinaciones no sustentadas en la prueba obrante en el expediente.

Por entender que están relacionados, atenderemos los errores señalados en conjunto.

Canon 1, 7 y 10

En síntesis, el recurrente aduce que la Junta del CIAPR ignoró por completo el testimonio pericial de los dos ingenieros que testificaron en las vistas evidenciarias ante

⁵⁶ 20 LPRA sec. 711x.

el TDEP, pues de la *Resolución* no surge determinación de hechos basada en dichos testimonios ni en la prueba documental admitida. De igual forma, alega que varias determinaciones de hechos, específicamente las relacionadas a la construcción del muro de contención, no están basadas en la prueba obrante en el expediente, por lo que resultan caprichosas, contrarias a derecho y en violación al debido proceso de ley. En esencia, sostiene que, tanto el TDEP como la Junta del CIAPR, tomaron una determinación ajena al contenido del expediente y contraria a la estipulación de hechos consignada por las partes. En relación con la determinación sobre el Canon 1, 7 y 10, no le asiste la razón. Veamos.

El Canon 1 de los Cánones de Ética dispone que el ingeniero deberá velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales. Por su parte, el Canon 7 de los Cánones de Ética establece que el ingeniero deberá actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones. En cuanto al Canon 10 de los Cánones de Ética, dispone que el ingeniero deberá conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes, los reglamentos aplicables y con estos Cánones.

Tras un análisis minucioso del voluminoso expediente, colegimos que, en relación con los Cánones de Ética 1, 7 y 10, la Junta del CIAPR fundamentó su determinación en las estipulaciones de hechos entre las partes, así como en la prueba admitida y los testimonios vertidos en las vistas evidenciarias ante el TDEP. En específico, a través de toda la *Resolución* del 30 de noviembre de 2021, la Junta de la

CIAPR hizo referencia directa a las estipulaciones entre las partes, así como a la evidencia obrante en el expediente administrativo.

Por igual, el TDEP se circunscribe a la estipulación de las partes, a los documentos del expediente y a la prueba desfilada en las vistas evidenciarias. En particular, el TDEP concluyó que “[b]asado en la información presentada, quedó establecido fuera de toda duda, que la inspección realizada por el recurrente no fue ‘efectiva’, usando las mismas palabras de su perito en la vista evidenciaria y las del mismo recurrente (véase estipulación 155, inciso i) [sic]”.⁵⁷

De manera que, las determinaciones de hechos y conclusiones a las que llegó la Junta de la CIAPR y el TDEP se fundamentaron en evidencia que surge del expediente administrativo. Entendemos que dicha evidencia es sustancial para sustentar las determinaciones del foro administrativo recurrido. Por lo tanto, al haberse permitido a las partes presentar prueba mediante las vistas que se celebraron, y toda vez que el recurrente tuvo oportunidad para impugnar y presentar prueba en contrario durante el proceso administrativo, entendemos que no se violentó el debido proceso de ley del recurrente. De igual manera, determinamos que no existen motivos para intervenir con las determinaciones y conclusiones del foro administrativo recurrido en cuanto a los Cánones de Ética 1, 7 y 10, ya que estas son razonables y no representan un trato injusto o parcializado.

En conclusión, no incurrió en error la Junta del CIAPR en su determinación sobre la violación a los Cánones de Ética 1, 7 y 10, toda vez que en el expediente administrativo obra

⁵⁷ Véase, *Resolución* del 30 de junio de 2021, apéndice del recurso, págs. 434-435.

evidencia suficiente para fundamentar dicha determinación. Por consiguiente, confirmamos la *Resolución* recurrida en cuanto a los citados cánones.

Canon 3

Ahora bien, de otro lado, el recurrente arguye que erró la Junta del CIAPR, así como el TDEP, al concluir que infringió los postulados del Canon 3 de los Cánones de Ética, aun cuando existe prueba que demuestra que nunca tuvo la intención de engañar al TPI. En específico, afirma que el TDEP ha dispuesto que el Canon 3 es de aplicación cuando las declaraciones falsas vertidas se hacen con intención de engañar y defraudar. En ese contexto, sostiene que, a tenor con la estipulación de hechos 155, inciso j, nunca tuvo intención de inducir a error o engañar con sus expresiones a las agencias gubernamentales y a los tribunales de justicia, pues sus expresiones fueron realizadas de buena fe y con la seguridad que le albergaba en ese momento en torno a que todo lo declarado era cierto.⁵⁸

Como foro revisor no debemos intervenir con las determinaciones de las agencias administrativas, a menos que se presente suficiente evidencia para derrotar esa presunción de corrección. Ahora bien, luego de evaluar cuidadosamente el recurso ante nos, colegimos que no existe prueba suficiente para determinar que el recurrente haya violado el Canon 3 de los Cánones de Ética. Por tanto, erró la Junta del CIAPR en cuanto a su determinación sobre el referido Canon. Veamos.

⁵⁸ Véase, Inciso J de la Estipulación #155, *Escrito sobre Estipulación de Hechos entre las Partes*, apéndice del recurso, págs. 177 y 179. Surge de las estipulaciones entre las partes que, durante las reuniones que estos sostuvieron en el año 2016, el recurrente presentó, en lo pertinente, la siguiente defensa:

El [recurrente] hace constar que en momento alguno fue su intención inducir a error o engañar con sus expresiones a las Agencias Gubernamentales y Tribunales de Justicia[,] y reitera que éstas fueron realizadas de buena fe y con la seguridad que le albergaba en dicho momento que todo lo declarado y certificado era cierto y correcto.

El Canon 3 de los Cánones de Ética establece que el ingeniero emitirá declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva. Según dispone la norma de la práctica del citado Canon, en lo pertinente a la controversia ante nos, el ingeniero será objetivo y veraz en informes profesionales, declaraciones o testimonios. Incluirá toda la información relevante y pertinente en tales informes, declaraciones o testimonios. A su vez, el ingeniero expresará públicamente una opinión profesional sobre materias técnicas únicamente cuando esa opinión esté fundamentada sobre un conocimiento adecuado de los hechos y competencia en esas materias. Sobre el referido Canon, en *In Re: Ing. Eugenio E. García Molina*, 2017-RTDEP-009 (Q-CE-15-030), el TDEP expresó lo siguiente:

El Canon 3 va mayormente dirigido a sujetar al ingeniero y al agrimensor a emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva de manera tal que no afecte la opinión pública ni menoscabe el decoro de dichas profesiones. 2014-RTDEP005, Q-CE-14-014. **Su propósito principal es evitar que se oculte información, se exagere o se emita una declaración por parte de un ingeniero o agrimensor cuando éste realiza algún trabajo como parte de su práctica.** Prohíbe que su criterio profesional sea comprometido por el pago de algún tipo de honorario por parte de un cliente. 2010-RTDEP-006, Q-CE-01-008. **Este Canon es de aplicación cuando las declaraciones falsas vertidas se hacen con intención de engañar o defraudar.** 2008-RTDEP-003, QCE-06-006. (Énfasis nuestro).

De un análisis sosegado del dictamen recurrido, consideramos que la Junta del CIAPR erró en su determinación. Conforme surge de la normativa antes expuesta, en efecto, este Canon es de aplicación cuando las declaraciones falsas que realiza un ingeniero son vertidas con intención de engañar o defraudar. No obstante, en el expediente ante nos no encontramos evidencia alguna que sustente que el recurrente en el momento que hizo las expresiones sobre el proyecto residencial *Windgate* ante el TPI lo hiciera con

intención de engañar o defraudar. De hecho, surge de la *Resolución* del 30 de junio de 2021, que el TDEP, aun cuando concluyó que el testimonio del recurrente en el proceso civil ante el TPI resultó ser incorrecto y encontró al recurrente incurso en violación del Canon 3 de Ética, aclaró que ello no implicaba que este tuviese la intención de engañar al TPI. En específico, el TDEP expresó lo siguiente:

Para abril de 2003 el muro sufrió grietas y deformaciones provocadas por fuertes lluvias. Según la estipulación 55 entre las partes, la sección que presentó deformaciones y grietas no estaba cimentada en roca. Estudios posteriores determinaron que el muro estaba edificado sobre suelo aluvial. **El hecho nos hace notar que las declaraciones que el [recurrente] hizo al Tribunal de Primera Instancia no fueron veraces ni fueron verificadas antes de ser emitidas. Con esto no implicamos que el [recurrente] tuviese una intención de engañar al Tribunal de Primera Instancia, pero su testimonio resultó ser completamente incorrecto.** Un ingeniero tiene la responsabilidad de verificar y analizar un hecho para emitir una opinión técnica o profesional sobre el mismo, claramente las expresiones del [recurrente] resultaron ser incorrectas. Las declaraciones del [recurrente], dadas bajo juramento, laceraron la confianza que otros organismos tienen en la profesión de la ingeniería. Por estas declaraciones incorrectas que incluso pudieron haber influenciado la determinación de un Tribunal civil, encontramos al [recurrente] en violación del Canon 3. (Énfasis nuestro).⁵⁹

En este caso, tras analizar el expediente ante nuestra consideración, colegimos que el recurrente, en cuanto al Canon 3 de Ética, derrotó la presunción que le cobija a las resoluciones del foro administrativo, toda vez que demostró que tanto la Junta del CIAPR como el TDEP actuaron en ausencia de evidencia sustancial. A su vez, la actuación del foro disciplinario de imponer una sanción por violación al Canon 3 de Ética sin que mediara base en el expediente administrativo para ello, constituye un abuso de discreción.

⁵⁹ Véase, *Resolución* del 30 de junio de 2021, apéndice del recurso, pág. 436.

Por todo lo anterior, resolvemos que erró la Junta del CIAPR en su determinación sobre la violación al Canon 3 de los Cánones de Ética, pues en el expediente administrativo no obra evidencia suficiente para fundamentar dicha determinación. En consecuencia, así modificada, se confirma la *Resolución* recurrida y se devuelve al foro de origen para que la sanción sea atemperada a lo aquí resuelto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, concluimos que no hubo violación al Canon 3 de Ética, por lo que, así modificada, se confirma la *Resolución* recurrida y se devuelve al foro de origen para que la sanción sea atemperada a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones